



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100324-00
Demandante: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Demandada: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para el pago de las sumas de dinero que están descritas en dicha providencia fechada el 9 de mayo de 2022, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRESMIL PESOS (\$3.773.000,00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.”

2.- Fundamentos de hecho

La **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, en el primer semestre del año 2018, de manera equivocada e involuntaria calculó el número de semanas trabajadas, por ende, liquidó y pagó cinco (5) setenarios adicionales en favor de los docentes de hora cátedra vinculados a su institución.

Ante el pago de mayores valores en su nómina, la entidad demandante expidió la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020¹, por la cual constituyó como deudor a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y declaró la existencia de la deuda por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000.00), por concepto de los aportes en exceso efectuados a los trabajadores afiliados a esa administradora de pensiones, durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2018.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 4 de diciembre de 2020 a los buzones electrónicos “dguzman@colfondos.com.co” y “emojica@colfondos.com.co”, autorizados por la administradora de pensiones para tal fin.² No obstante, la deudora no ha cancelado el pasivo, por lo que, la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en los artículos 104, 164, 297 y 299 del CPACA, así como en el artículo 430 del CGP.

II.- CONTESTACIÓN

La apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contestó la demanda con correo electrónico de 19 de julio de 2022³, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

.- “*Pago total de la obligación*”: Sustentada en que la entidad ejecutada inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento, y procederá a realizar las validaciones correspondientes con la colaboración de otras entidades, una vez finalizado el trámite se notificará a la demandante, la cual se tiene por cumplida.

.- “*Prescripción*”: Soportada en que los eventuales derechos causados a favor de la demandante se encuentran prescritos de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969.

.- “*Compensación y pago*”: Cimentada en el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Por último, solicitó se ordene el archivo del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 29 de noviembre de 2021⁴, y repartida a este

¹ Ver folios 80-89 del documento digital: “03.- 30-11-2021 PRUEBAS”.

² Ver folio 90 del documento digital: “03.- 30-11-2021 PRUEBAS”.

³ Ver documentos digitales: “14.- 19-07-2022 CORREO” y “15.- 19-07-2022 EXCEPCIONES DE MERITO”

⁴ Ver documentos digitales: “01.-29-11-2021 DEMANDA”, “02.- 29-11-2021 ANEXOS”, “03.- 29-11-2021 PRUEBAS” y “04.- 29-11-2021 ACTA DE REPARTO”.

juzgado, quien con auto de 9 de mayo de 2022⁵, libró el mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó su notificación.

La entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contestó la demanda, el 19 de julio de 2022⁶ y propuso excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, esto es, de manera oportuna.

Con auto de 26 de septiembre de 2022⁷, se decidió proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, comoquiera que no hubo pruebas por practicar, por lo que, se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad que también se habilitó para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo, pero no lo hizo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 4 de octubre de 2022, la apoderada de la institución demandante rindió sus alegatos de conclusión, con los que se ratificó en los argumentos planteados en el escrito de demanda, y adujo que la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020 constituye un título valor, que se presentó la demanda ejecutiva dentro del término legal y se cumplieron todos los presupuestos legales para ello.

Hizo hincapié en que las excepciones propuestas por la demandada deben rechazarse de plano, dado que no se acreditó el pago de la deuda, ni siquiera parcial, además la obligación contenida en el acto administrativo no ha prescrito y en el presente asunto se desconoce el valor a compensar entre las partes, por lo que, no procede tampoco la compensación.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7º y 156 numeral 4º del CPACA.

2.- Problema jurídico

En este caso, el litigio se limita a establecer si hay lugar a proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, o si por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en su contestación, ello es inviable según los argumentos esgrimidos por la defensa de la administradora de pensiones.

Por tanto, el Despacho pasa a establecer si se configuran las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción planteadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en su escrito de contestación de demanda.

⁵ Ver documentos digitales: “10.- 09-05-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, “11.- 10-05-2022 COMUNICACION ESTADO”, “12.- 28-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL” y “13.- 28-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁶ Ver documentos digitales: “14.- 19-07-2022 CORREO” y “15.- 19-07-2022 EXCEPCIONES DE MERITO” del expediente judicial.

⁷ Ver documento digital: “19.- 26-09-2022 AUTO TRASLADO ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA”.

3.- Asunto de fondo

La **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, presentó demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que le pague la deuda por concepto de los aportes en exceso efectuados a los trabajadores afiliados a esa administradora de pensiones, durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2018, calculada en TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000.00) y contenida en la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020. En calidad de título ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

.- Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020⁸, proferida por el Rector de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, por la cual se constituyó deudor a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y declaró la existencia de la deuda por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000.00), por concepto de los aportes en exceso efectuados a los trabajadores afiliados a esa administradora de pensiones, durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2018.

.- Correo electrónico del 2 de diciembre de 2020⁹, enviado por la Profesional Jurídica – Área Notificaciones Judiciales de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, al correo electrónico de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procesosjudiciales@colfondos.com.co mediante el cual se remitió citación para notificación personal de la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020.

.- Correo electrónico de 3 de diciembre de 2020¹⁰, dirigido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde el correo electrónico dguzman@colfondos.com.co, al correo electrónico de la entidad ejecutante, mediante el cual autorizó realizar la notificación a través de los buzones judiciales informados.

.- Correo electrónico del 4 de diciembre de 2020¹¹, enviado a dguzman@colfondos.com.co, y emojica@colfondos.com.co, a través del cual la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL notificó personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del contenido de la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se hizo la notificación personal.

Ahora, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pretende enervar el mandamiento ejecutivo de pago aquí proferido con la formulación de los medios exceptivos de pago total de la obligación, compensación y prescripción, sin embargo, no acreditó los hechos en los que se fundan las mismas tal como lo exige el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando prevé que el demandado junto con las excepciones deberá “(...) acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Por un lado, la entidad ejecutada omitió allegar soporte del pago total de los TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.773.000.00), incumplimiento que ratificó la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL en su escrito de alegatos en el que aseguró que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la fecha no le ha cancelado la suma adeudada, con

⁸ Ver documento digital “03.- 29-11-2021 PRUEBAS” páginas 80 a 89.

⁹ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 91

¹⁰ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 90

¹¹ Ver documento digital “03.- 30-11-2021 PRUEBAS” página 90.

lo que se desvirtúa cualquier vocación de prosperidad de las excepciones de “pago total de la obligación” y “compensación”.

Por otro lado, la prescripción de la acción ejecutiva, propuesta por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no se encuentra fundada, toda vez que, en el presente asunto, el título ejecutivo constituido para librar mandamiento de pago corresponde a la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020 con su constancia de notificación suscitada el 4 de diciembre de esa anualidad.

Así las cosas, al sustentarse el título ejecutivo en una obligación derivada del pago de mayores valores de los aportes de pensión que hizo la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL respecto de sus trabajadores afiliados a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se considera que la prescripción extintiva de la deuda no puede abordarse con base en las disposiciones del Código de Comercio sino de acuerdo a lo fijado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, según el cual “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

Ahora, tal y como se explicó, al conformarse el título ejecutivo por la Resolución No. 369 del 9 de noviembre de 2020, cuya firmeza acaeció el 22 de diciembre de esa anualidad, al haber transcurrido los 10 días otorgados por el legislador después de su notificación, sin que se haya recurrido o atacado el acto administrativo por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, bien puede afirmarse que la prescripción no se configura dado que la demanda se radicó el 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones planteadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 9 de mayo de 2021.

4.- Condena en costas

El Despacho recuerda que el artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$150.920.00) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las excepciones de “Pago total de la obligación”, “Prescripción” y “Compensación y pago”, planteadas por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 9 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$150.920.00) M/Cte. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@itc.edu.co ; juridica@itc.edu.co ;
Parte demandada: procesosjudiciales@colfondos.com.co ; jwbuitrago@bp-abogados.com ; jbuitrago@bp-abogados.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e3ae7277ae1bca7e8199a1d4fbc036bdda8174553dd29d835ff957a5b96b**

Documento generado en 02/11/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>